

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REFORMA INTEGRAL
DE LA
ENSEÑANZA

INFORME DE LA COMISION



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA LAGUNAS
Teatinos 58. — Casilla 421

—
1926

REFORMA INTEGRAL

DE LA

ENSEÑANZA

INFORME DE LA COMISION

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA LAGUNAS

Teatinos 58. — Casilla 421

1926

REFORMA INTEGRAL

ENSEÑANZA



COMISION INFORME

1928

MUSEO PEDAGOGICO

BIBLIOTECA

SANTIAGO DE CHILE
CENTRO EDITORIAL Y IMPRESA DE LAS LAGUNAS
Floreto 58 - Casilla 421

1928

Reforma integral de la enseñanza

INFORME DE LA COMISION

«Santiago, 18 de Agosto de 1925.

Señor Ministro:

Por decreto N.º 3684, de 22 de Junio, se sirvió US. designarnos para estudiar y presentar al Gobierno un proyecto de reforma integral de la enseñanza pública.

Hemos aceptado la comisión con que se nos ha honrado, porque nos domina la certidumbre de que nuestra educación se ha quedado rezagada, sin apropiarse los adelantos educacionales que se realizan en Europa y América y sin atender, lo que es más funesto, las necesidades nacionales de todo orden que reclaman su colaboración y debemos, por lo tanto, allegar nuestro concurso a la obra de reforma educacional que propicia el Ministerio de Instrucción Pública.

Conservar el vigor de la raza, aumentar las fuentes de producción, facilitar el desenvolvimiento de las instituciones democráticas, formar personalidades morales, estos y otros fines deben contemplarse en un programa constructivo de educación nacional.

La rápida transformación social que traerán los últimos acontecimientos políticos y que debe apoyarse en un amplio y fecundo sistema escolar, hace más urgente aún la reforma educacional.

No es esta la oportunidad para exponer los defectos de nuestra educación pública. Severas críticas los han exhibido reiteradas veces, hasta formar la conciencia pública de que ellos han influido fundamentalmente en nuestro desconcierto económico, político y social. Queremos sí dejar establecido que, a nuestro juicio se derivan de la ausencia de una política educacional concienzudamente planeada y persistentemente desarrollada. Y tal ausencia se explica sin dificultad. Ni la incesante renovación ministerial en que el país ha vivido, ni la carencia de un organismo superior que hubiera servido de lazo de unión y armonía entre las diversas ramas de la enseñanza que consumían sus esfuerzos aisladamente, permitían construir un plan deliberado de educación.

Ha sido una falta de régimen.

El mal se ha agravado aún, con la circunstancia de que en ciertas ramas de la enseñanza, su organización llega a parecer calculada para esterilizar su obra por un exceso abrumador de tramitación oficial, a pesar de la competencia y celo extraordinarios de quienes las han dirigido.

Basados en estos hechos, hemos adquirido la convicción de que la reforma de la educación es, ante todo, un problema de organización de nuestro sistema escolar; no de reorganización, porque nunca lo hemos tenido.

Por ello, no hemos pensado ni en la elaboración de programas y planes de estudios, en el cambio de métodos de enseñanza, en la adopción de

nuevos tipos de colegios, ni en otras medidas similares. En cambio, hemos creído que era obra previa la organización de las entidades directivas de las diversas ramas de la enseñanza, de modo que se unan en los principios generales, cooperen a su aplicación, mantengan su libertad de acción, sin trabas ni cortapisas en sus asuntos particulares; y no se vean agobiadas con una masa exorbitante de materias de simple mecanismo burocrático.

Nuestro esfuerzo se ha concretado, pues, a organizar las entidades administrativas bajo cuya concertada dirección y vigilancia debe funcionar el sistema escolar. Hemos juzgado que, si esas entidades superiores quedan bien constituidas en cuanto a personal y atribuciones, no tardarán en transformar nuestros establecimientos de educación, haciéndoles sentir sus ideales y aplicar las prácticas de las escuelas modernas para capacitar a la juventud a que afronte las responsabilidades de la vida y pueda cumplir con éxito sus deberes cívicos y sociales. Convencidos de la gravedad de nuestro propósito, hemos procurado proceder con la mayor cautela que nos ha sido posible al delinear los organismos que consulta el Proyecto de Ley, que nos permitimos someter a la consideración de US. y del cual exponemos enseguida las ideas esenciales que comprendé.

La Superintendencia de Educación Nacional

En cumplimiento de la disposición expresa de la Constitución, se ha establecido la Superintendencia de la Educación Nacional. Pero aunque la Constitución no hubiera contenido la prescripción terminante que la crea, habría sido ineludible idear este organismo central si se quería sustituir el conglomerado de ramas de enseñanza disociadas y a veces antagónicas que tenemos, por un verdadero sistema de edu-

cación bien articulado, con estímulo recíproco entre sus elementos y espíritu común para encarar los problemas educacionales desde el punto de vista superior del bienestar y seguridad de la patria. La creación de la Superintendencia es el antecedente decisivo del surgimiento de nuestro sistema escolar, y la composición que se le ha dado parece responder a las finalidades que se persiguen.

En efecto, la integrarán el Superintendente de Educación y los Directores Generales de las seis ramas en que se ha dividido la enseñanza primaria, secundaria, comercial, industrial, agrícola y superior.

Entre otras atribuciones le corresponden la coordinación de los servicios educacionales, la investigación de las necesidades y condiciones escolares del país, el examen atento, año tras año, de los resultados de la enseñanza para mejorarlos progresivamente, el estímulo de la conciencia nacional en favor del desarrollo de la educación.

De enorme importancia es la designación de la persona que ha de servir el nuevo cargo de Superintendente de Educación Nacional. Si reúne, como el puesto lo requiere, competencia técnica y habilidad directiva, su influencia para adoptar y proseguir la política educacional que reclama el país, para mover en favor de ella al Gobierno, las escuelas y la comunidad, será realmente decisiva. Unidos el Superintendente y los Directores Generales, en un plan uniforme de acción, podrán dar solidez a la estructura de todo el sistema, y ampliarlo hasta satisfacer las exigencias individuales y sociales de nuestra democracia.

Consejos Especiales

Si a la Superintendencia toca la atribución de coordinar la enseñanza y adoptar una política general de educación, atañe a los Directores y Consejos

Especiales la atención inmediata de cada rama del servicio.

Aunque los Consejos tienen vinculaciones con la Superintendencia, indispensables para la unidad de la orientación común, gozan de autonomía en el manejo interno de las ramas de la enseñanza que dirigen.

La organización se ha ceñido a ciertos principios básicos.

Los seis Consejos (de Educación Primaria, Secundaria, Comercial, Agrícola, Industrial y Superior), se componen de pocos miembros; en general, no más de nueve. Se ha dado importancia a este detalle del número como una medida de eficacia para regular los debates y facilitar la adopción de acuerdos. Tienen representación en ellos el Presidente de la República, el personal docente y administrativo de la enseñanza y algunas instituciones que con ellas se relacionan. Tanto como ha sido posible, se ha pretendido engranar las diversas ramas de la educación dentro del principio general de su autonomía.

Debe advertirse que la educación secundaria se independiza de la Universidad y pasa a formar un organismo separado con Director y Consejo exclusivos. Las razones que, históricamente, pudieron aconsejar su unión ya no subsisten; y, por el contrario, el crecimiento ya alcanzado y el que aún les aguarda, y la complicación de los problemas que deben abordar, son motivos que aconsejan que la Universidad y la educación secundaria se consagren, cada una por su cuenta, a estudiar su propia situación y a resolver sus dificultades características. Redundará ello en provecho evidente para una y otra.

Se ha deslindado la esfera de acción de los Consejos, por una parte, y de los Directores Generales, por otra, dando a aquéllos facultades legislativas y fiscalizadoras, y a éstos facultades ejecutivas y el derecho de iniciativa, especialmente con referencia a los nombramientos y remoción del personal. Se ha

querido que los jefes del servicio estén investidos de autoridad que guarde armonía con la responsabilidad que deben asumir.

La misma norma se ha seguido al señalar las atribuciones del Superintendente y la Superintendencia, de los Sub-Directores y Consejos de Zona, que se consultan en este proyecto.

Descentralización de la educación primaria

La Comisión ha atendido uno de los anhelos más persistentemente expresados por las autoridades, el profesorado y la opinión pública: la descentralización del servicio de educación primaria. Con este objeto se ha dividido el país en diez zonas o regiones, a saber:

- 1.º Tacna, Tarapacá y Antofagasta.
- 2.º Atacama y Coquimbo.
- 3.º Aconcagua y Valparaíso.
- 4.º Santiago.
- 5.º O'Higgins, Colchagua y Curicó.
- 6.º Talca, Linares y Maule.
- 7.º Ñuble, Concepción y Bio-Bío.
- 8.º Arauco, Malleco y Cautín.
- 9.º Valdivia, Llanquihue y Chiloé y
10. El Territorio de Magallanes.

En cada zona habrá un Sub-Director y un Consejo de Educación Primaria, compuesto de siete miembros, cuya sede será, respectivamente, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Santiago, Curicó, Talca, Concepción, Temuco, Valdivia y Punta Arenas. El gobierno inmediato de las escuelas primarias incumbirá al Sub-Director y al Consejo regional, quienes nombrarán los empleados de su dependencia, con excepción de los visitantes; concederán licencias, ajustarán los programas a las necesidades de la zona, correrán con el arrendamiento de locales y resuelve-

rán los demás asuntos que les conciernen. Quedan ligados al Consejo Central de Educación Primaria y Normal por disposiciones que permiten mantener la unidad y fiscalización del servicio.

Descentralizado éste en la forma que se propone, habrá más rápida atención de todos los problemas relacionados con el éxito de la educación; las soluciones se basarán en el conocimiento directo de las necesidades locales y el público mismo será llevado a interesarse por la obra de la escuela y prestarle su cooperación. Es de esperar que una de las primeras consecuencias de la descentralización, sea la renovación de la escuela rural que debe llenar, en el medio que la rodea, funciones vitales, diferentes de las que pesan sobre la escuela urbana.

Nombramientos y escalafón

El proyecto reserva al Gobierno la designación del Superintendente, los Directores Generales y secretarios de los Consejos. Para el resto del personal, introduce la innovación de confiar su nombramiento a los jefes del servicio, de acuerdo con los Consejos respectivos. Para que impere en los nombramientos la más estricta justicia y el respeto de las conveniencias educacionales, alejando la intervención desquiciadora de influencias extrañas al éxito mismo de la obra escolar, se ordena la formación, siempre que sea posible, de escalafones, sujetos a las mismas normas que prescriba la Superintendencia y fiscalizados por la autoridad correspondiente. El mérito verá sus derechos resguardados.

Preparación del profesorado

Aligeradas las tareas del Consejo de Educación Superior con el desprendimiento de los Liceos de su autoridad, y las del Consejo de Educación Primaria y Normal con la descentralización indicada, podrán conceder ambas instituciones más espacio al estudio de los problemas que envuelve la preparación del profesorado, medida de transcendental importancia que será el coronamiento indispensable de las mejoras que se trata de introducir en la enseñanza.

Fuera de este medio indirecto para elevar la situación del Instituto Pedagógico y las Escuelas Normales se dispone, con el fin de impulsar a estas últimas, que su dirección y vigilancia inmediatas se confíen al Sub-Director de Educación Primaria y Normal, cargo que se crea.

Si a esto se agrega el deber impuesto a los Consejos de atender a la conservación de la eficiencia del personal docente y administrativo ya ocupado, es justo admitir que la renovación educacional contará con educadores deseosos y capaces de servir a la juventud como ella merece ser servida y de ayudar a construir un porvenir más próspero y seguro.

Extensión Universitaria

Se ha afirmado que una de las más grandes conquistas de la educación moderna, es el establecimiento de la extensión universitaria, y que un sistema educacional que carezca de ella, está incompleto y privado de una imponderable fuerza para el bien.

La Comisión no podía menos de reconocer que la extensión universitaria es una función inherente a la Universidad, que debe acudir en ayuda de indi-

viduos o agrupaciones movidos por el propósito de acrecentar su cultura; y en conformidad con esta idea, se propone en el proyecto la creación del puesto de Director de Extensión Universitaria.

Enseñanza privada

El proyecto limita la intervención de las autoridades en los establecimientos particulares de enseñanza: primero a la inspección de la seguridad del edificio, de la forma en que imparten la educación cívica y las condiciones de moralidad e higiene en que funcionan; y segundo, a la exigencia de datos estadísticos e informes que permitan apreciar su enseñanza.

Recursos económicos

Tal es, en líneas generales, el proyecto de organización de las entidades directivas del sistema de educación nacional. Faltan desgraciadamente en él, disposiciones que aseguren los recursos económicos que exige la reforma de la enseñanza, recursos tanto más crecidos cuanto más valiosa sea esta reforma. El financiamiento de la educación, quizás el problema de mayor importancia de la administración escolar se deja a manos del Gobierno.

Sin embargo, la Comisión quería insinuar la conveniencia de que la educación dispusiera de recursos propios, como ocurre en los Estados de la Unión Americana y en la República Argentina. En aquéllos, además de poseer la educación, el dominio de tierras que le han sido concedidas por la Nación, tiene el derecho de imponer, en cada Estado, contribuciones generales y locales para su sostenimiento y progreso. Algo podría hacerse semejante en Chile.

Preciso es afirmar resueltamente que si el presupuesto de la Educación no basta a cubrir sus nece-

sidades, las mejores leyes y reglamentos escolares, como las mejores disposiciones del profesorado se estrellarán con dificultades que pueden significar su fracaso.

Urge, por lo tanto, que la más trascendental empresa de la Nación, el sistema educacional, disponga de los recursos que le permitan satisfacer las responsabilidades que las modernas concepciones pedagógicas arrojan sobre ella: ofrecer igualdad de oportunidades educacionales, tanto al niño como al adulto, tanto a las poblaciones urbanas como a las rurales; y manteniendo en alto los valores morales como fin supremo, adaptarse a las diferencias de capacidad y aptitudes, afianzar la independencia económica de la Nación y el perfeccionamiento de sus instituciones democráticas.

Al elevar a conocimiento de US. el proyecto de ley que acompañamos, nos permitimos expresar a US. que quedamos a su disposición para suministrarle las explicaciones que estime conveniente pedirnos; y rogamos a US. se sirva aceptar nuestros agradecimientos por la distinción con que nos ha honrado al llamarnos a colaborar en su patriótico esfuerzo de amoldar la educación a los nuevos principios que la dirigen y a los más vitales intereses de la Nación.

Dos de los miembros que han participado en la redacción de este proyecto, los señores don Enrique Molina y don Pedro Prado, no suscriben este documento por hallarse hoy ausentes del país en comisión del Gobierno.

Saludamos respetuosamente al señor Ministro de Instrucción Pública.

Dios guarde a V. S.—*Sara Guerin de Elgueta.*
—*Carlos Fernández Peña.*—*Maximiliano Salas Marchant.*—*Leonidas Bandera.*—*Ramón Montero.*—*Luis Galdames.*—*Guillermo Labarca Hubertson.*—*Manuel Arancibia.*—*Ernesto de la Cruz, secretario.*—Al señor Ministro de Instrucción Pública.

TITULO I

De la Superintendencia de Educación Nacional

Art. 1.º—Créase la Superintendencia de Educación Nacional a que se refiere la Constitución.

Art. 2.º—La Superintendencia tendrá la dirección superior de la educación, bajo la autoridad del Gobierno, la cual será ejercida por los Ministerios de Instrucción Pública y de Agricultura e Industria.

Art. 3.º—La Superintendencia es institución de derecho público.

Art. 4.º—Formarán la Superintendencia:

a) El Ministro de Instrucción Pública, que la presidirá;

b) El Superintendente;

c) Los Directores Generales de Servicio a que se refiere el artículo 10 de la presente ley; y

d) Un miembro nombrado por el Presidente de la República, que durará cinco años en funciones.

Habrá un secretario nombrado por el Presidente de la República, a propuesta de la Superintendencia.

Art. 5.º—Corresponde a la Superintendencia:

a) Propender a que la educación contribuya a vigorizar la raza y a desarrollar y fortificar el amor patrio, la solidaridad social, la confraternidad internacional, el culto del trabajo y la tolerancia de ideas y creencias.

b) Procurar que los métodos de estudio ejerciten de preferencia el esfuerzo personal y el espíritu de cooperación;

c) Establecer la correlación y continuidad de la enseñanza en sus diferentes grados y los diversos tipos de establecimientos que requieran las necesidades de cada zona del país;

d) Ordenar investigaciones sobre el funcionamiento del sistema escolar y sobre las necesidades educacionales del país;

e) Adoptar o recomendar al Gobierno las medidas que sean necesarias para difundir y mejorar la Educación Pública;

f) Convocar a Asambleas o Congresos Educativos, por lo menos cada cinco años;

g) Proponer al Gobierno la creación de nuevos Consejos o la modificación de los existentes;

h) Declarar a qué Consejo corresponde la tución de los establecimientos que, por su naturaleza, no aparezcan incluidos en ninguno de los Consejos creados por esta ley;

i) Aprobar las normas establecidas por los Consejos para el otorgamiento de títulos profesionales, y determinar las pruebas a que deban someterse los profesionales extranjeros que deseen validar sus títulos;

j) Encomendar a los Consejos el estudio de determinadas materias de su especialidad; y

k) Dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades escolares, y conocer de las apelaciones interpuestas por el personal de su dependencia, excepto el de Educación Primaria;

l) Determinar en las diferentes ramas de la enseñanza las categorías de empleados que deban someterse a escalafón y fijar las normas para confeccionarlas, cuidando que sirvan de estímulo al perfeccionamiento del personal;

m) Autorizar la inversión de los fondos propios de la Superintendencia y pronunciarse sobre el presupuesto de sus gastos, antes de someterlo al Gobierno;

n) Fijar las cuotas que corresponden a cada rama de la enseñanza en el presupuesto general de educación y revisar, a fin de coordinarlos, los proyectos que los Consejos le envíen para ser sometidos al Gobierno;

o) Acordar la organización de departamentos para atender en cuanto sean de aprovechamiento común a las diferentes ramas de la educación, los servicios de extensión educacional, estadística e informaciones, bibliotecas escolares, publicaciones, higiene, edificación y otros que sean necesarios a la educación pública; y

p) Ejercer sobre los establecimientos privados de educación las atribuciones de vigilancia en cuanto se refieren a la moralidad, higiene, educación cívica y seguridad de los alumnos y empleados; y requerir de sus directores las estadísticas y demás informes que le permitan apreciar su enseñanza. En cumplimiento de estas disposiciones, podrá adoptar o proponer al Gobierno las medidas que estime convenientes.

TITULO II

Del Superintendente

Art. 6.º—El Superintendente es el jefe inmediato de la Educación Nacional. Será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna formada en reunión plenaria de los miembros de la Superintendencia y de los Consejos Generales. Durará cinco años en funciones.

Art. 7.º—Para ser elegido Superintendente se requerirá ser chileno y haber servido a lo menos doce años a la Educación Pública en cargos directivos o docentes.

Art. 8.º—En caso de ausencia o imposibilidad hasta por cuatro meses, el Superintendente será subrogado por el Rector de la Universidad y, en su defecto, por el miembro de la Superintendencia más antiguo en el servicio de la Educación Pública. En

caso de comisión que hubiere de prolongarse mayor tiempo, se procederá a nueva elección para reemplazarlo durante su ausencia.

Art. 9.º—Corresponde al Superintendente:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia;

b) Presidir, en ausencia del Ministro, las sesiones de la Superintendencia y de los Consejos a que crea conveniente asistir;

c) Someter oportunamente a la consideración de la Superintendencia los asuntos que ésta deba resolver y ejecutar sus acuerdos;

d) Organizar las oficinas que dependan de la Superintendencia, y nombrar al personal respectivo, informando previamente a la corporación. La remoción de dicho personal queda sometida al mismo trámite;

e) Conceder licencia hasta por cuatro meses al personal de su dependencia y nombrar reemplazantes;

f) Dar cuenta anualmente a la Superintendencia de los resultados de la Educación Pública y proponer las medidas necesarias para mejorarla;

g) Rendir cuenta anual a la Superintendencia de la inversión de los fondos destinados al servicio de la corporación;

h) Tomar las medidas de carácter urgente que reclame el servicio y ponerlas en conocimiento de la Superintendencia; e

i) Visitar las provincias por lo menos una vez en un período, para imponerse de sus condiciones y necesidades educacionales.

Art. 8.º—En caso de ausencia o imposibilidad hasta por cuatro meses, el Superintendente será sustituido por el Rector de la Universidad y, en su defecto, por el miembro de la Superintendencia más antiguo en el servicio de la Educación Pública. En

TITULO III

De los Consejos de Educación

Art. 10.—La Educación Pública se dividirá en seis ramas, cada una de las cuales estará a cargo de un Director General y de un Consejo, bajo la autoridad de la Superintendencia.

Los Consejos serán:

- a) Consejo Universitario;
- b) De Educación Secundaria;
- c) De Educación Primaria y Normal;
- d) De Educación Comercial;
- e) De Educación Agrícola; y
- f) De Educación Industrial.

Art. 11.—Los cuatro primeros Consejos serán presididos por el Ministro de Instrucción Pública, y los dos últimos por el de Agricultura e Industria; en ausencia del Ministro, presidirá el Superintendente; en su defecto, el Director del servicio respectivo, y en ausencia de éste, el miembro del Consejo más antiguo en el servicio de la Educación Pública.

Del Consejo Universitario

Art. 12.—Formarán el Consejo Universitario:

- a) El Director General del Servicio, que lo será el Rector de la Universidad de Chile;
- a) Los Decanos de las Facultades Universitarias;
- c) El Director de Extensión y Publicaciones Universitarias;

d) Un miembro nombrado por el Presidente de la República; y

c) Tres representantes de asociaciones culturales o de profesionales, designadas por el Presidente de la República.

Del Consejo de Educación Secundaria

Art. 13.—Formarán el Consejo de Educación Secundaria:

a) El Director General del Servicio;

b) El Decano de la Facultad de Humanidades;

c) El Visitador y la Visitadora de establecimientos de educación secundaria más antiguos en el servicio de la Educación Pública;

d) El Director del Instituto Pedagógico;

e) Un Rector, una Directora, un profesor y una profesora de establecimientos de educación secundaria, con residencia en Santiago, elegidos los primeros por los Rectores y Directoras, y los segundos por el profesorado de estos establecimientos en toda la República, en la forma que indique el reglamento; y

f) Un miembro nombrado por el Presidente de la República.

Del Consejo de Educación Primaria y Normal

Art. 14.—Formarán el Consejo Central de Educación Primaria y Normal:

a) El Director General de Educación Primaria;

b) El Subdirector General;

c) El Subdirector de Zona de Santiago;

d) Un miembro designado por cada uno de los Consejos de Educación Secundaria, Comercial, Agrícola e Industrial;

e) Un representante de las Escuelas Normales y uno de Educación Primaria, elegidos, el primero, por el personal directivo y docente de las Escuelas Normales de la República, y el segundo por el personal primario de la ciudad de Santiago, en la forma que indique el reglamento;

f) Dos representantes de instituciones que mantengan escuelas primarias, designadas por el Presidente de la República; y

g) Un miembro nombrado por el Presidente de la República.

Art. 15.—Para la aplicación del régimen de educación primaria, el país se dividirá en diez zonas, a saber:

- 1.^a—Tacna, Tarapacá y Antofagasta;
- 2.^a—Atacama y Coquimbo;
- 3.^a—Aconcagua y Valparaíso;
- 4.^a—Santiago;
- 5.^a—O'Higgins, Colchagua y Curicó;
- 6.^a—Talca, Linares y Maule;
- 7.^a—Ñuble, Concepción y Bío-Bío;
- 8.^a—Arauco, Malleco y Cautín;
- 9.^a—Valdivia, Llanquihue y Chiloé; y
- 10.^a—El Territorio de Magallanes.

Las sedes de estas zonas serán respectivamente las ciudades que se indican:

- 1.^a—Antofagasta;
- 2.^a—La Serena;
- 3.^a—Valparaíso;
- 4.^a—Santiago;
- 5.^a—Curicó;
- 6.^a—Talca;
- 7.^a—Concepción;
- 8.^a—Temuco;
- 9.^a—Valdivia; y
- 10.^a—Punta Arenas.

Art. 16.—En cada zona habrá un Subdirector y un Consejo Regional o de zona compuesto:

- a) Del Intendente de la provincia que corresponda a la sede del Consejo;
- b) Del Sub-director de Zona;
- c) Del Visitador de la provincia donde funcione el Consejo;
- d) Del Rector del Liceo de la sede del Consejo. En Santiago lo será el Rector más antiguo en el servicio de la Educación Pública;
- e) Del Director o Directora de Escuela Normal, si la hubiere. En Santiago formará parte el Director y Directora de Escuela Normal más antiguos en el servicio de la Educación Pública;
- f) De dos representantes, uno del personal femenino y otro del personal masculino, elegidos por el personal de la zona, en la forma que determine el Reglamento.

En el Territorio de Magallanes el Consejo de Zona se compondrá:

- a) Del Gobernador del Territorio;
- b) Del Sub-director de Zona;
- c) Del Alcalde;
- d) Del Rector del Liceo; y
- e) De un representante del profesorado, elegido por el personal primario del Territorio.

Del Consejo de Educación Comercial

Art. 17.—Formarán el Consejo de Educación Comercial:

- a) El Director General del Servicio;
- b) El Visitador de Institutos Comerciales;
- c) El Director del Instituto Superior de Comercio;
- d) Un representante, con residencia en Santiago, elegido por el personal directivo y docente de

los Institutos Comerciales, en la forma que indique el reglamento;

e) Un representante de institución constituida por comerciantes o empleados de comercio, con personalidad jurídica;

f) Un representante de Banco nacional o de institución de Crédito Hipotecario;

g) Un representante de fundación o institución destinada a propender al desarrollo de la enseñanza comercial.

Las instituciones a que se refieren las letras e, f, g serán designadas por el Presidente de la República;

h) Dos miembros nombrados por el Presidente de la República, debiendo ser uno de ellos un empleado superior de oficina de Hacienda.

Del Consejo de Educación Agrícola

Art. 18.—Formarán el Consejo de Educación Agrícola:

a) El Director General, que lo será el Director General de los Servicios Agrícolas;

b) El Director del Instituto Agronómico;

c) El Director de la Escuela de Veterinaria;

d) El Director de la Escuela Práctica de Agricultura de Santiago;

e) Un representante de la Sociedad Nacional de Agricultura de Santiago, y otro de alguna institución de fomento agro-pecuario, designada por el Presidente de la República;

f) Un representante elegido por el personal directivo y docente de la enseñanza agronómica de Santiago;

g) Un miembro nombrado por el Presidente de la República.

Del Consejo de Educación Industrial

Art. 19.—El Consejo de Educación Industrial se compondrá del Director del Servicio y de un miembro designado por el Presidente de la República, quienes formarán parte de las dos secciones que a continuación se indican:

Sección 1.a—De Educación Industrial de Hombres, que la formarán:

a) El Visitador de Escuelas Industriales de Hombres;

b) El Director de la Escuela de Artes y Oficios;

c) Un representante de la Facultad de Matemáticas;

d) Un representante, con residencia en Santiago, elegido por el personal directivo y docente de las escuelas industriales de hombres, en la forma que indique el reglamento;

e) Un delegado de la Sociedad de Fomento Fabril; y

f) Un delegado de la Sociedad Nacional de Minería.

Sección 2.a—De Enseñanza Profesional Femenina, que la formarán:

a) La Visitadora General de las Escuelas Profesionales;

b) La Directora de la Escuela Profesional Superior de Santiago;

c) Un representante, con residencia en Santiago, del profesorado de las Escuelas Profesionales de Niñas, designada en la forma que indique el reglamento;

d) Una delegada de la institución que el Presidente de la República designe de entre las destinadas a proteger el trabajo femenino o a difundir la preparación técnica de la mujer.

Las dos secciones a que se refieren los incisos precedentes sesionarán por separado para resolver las cuestiones de su exclusiva competencia, y, en conjunto, para ocuparse de las que interesen a todo el servicio.

El Consejo podrá designar asesores técnicos para ambas secciones sin derecho a voto.

Art. 20.—Cada Consejo tendrá un secretario nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo respectivo.

Art. 21.—Los miembros de los Consejos que desempeñen por derecho propio este cargo, durarán cinco años en funciones.

TITULO IV

De las atribuciones comunes a los Consejos

Art. 22.—Corresponde a los Consejos:

a) Velar por el exacto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que rijan el servicio;

b) Elaborar los planes y programas de estudio e implantarlos después de revisados por la Superintendencia para asegurar la correlación, continuidad y demás normas generales que deban satisfacer. Se exceptúa de esta disposición la Educación Universitaria;

c) Dictar los reglamentos necesarios y fiscalizar el servicio;

d) Organizar los servicios de extensión educacional;

e) Acordar la organización de los departamentos de su dependencia;

f) Pronunciarse sobre la creación y supresión de cursos o establecimientos, a propuesta de los Directores Generales;

g) Proponer a la Superintendencia las normas para expedir los títulos que deban otorgar;

h) Formar ternas para la provisión de los cargos de Directores Generales de Servicio, excepto los de Educación Universitaria y Agrícola, en sesión especial presidida por el Superintendente. Para figurar en las ternas destinadas a proveer los cargos de Directores Generales, se requerirá ser chileno y, en la Educación Primaria, Secundaria y Comercial, haber pertenecido diez años, a lo menos, al servicio de la Educación Pública;

i) Formar, por medio de una comisión permanente, el escalafón del personal, de acuerdo con las normas establecidas por la Superintendencia, y publicar anualmente sus modificaciones;

j) Determinar los cargos que deban proveerse previo concurso y prescribir las reglas a que éstos deban sujetarse;

l) Acordar, por la mayoría de sus miembros y a propuesta del Director General respectivo, la suspensión sin sueldo hasta por un mes, el requerimiento de jubilación y la remoción del personal, a excepción del nombrado por los Subdirectores de Zona;

m) Pronunciarse sobre las reclamaciones y apelaciones interpuestas por el personal;

n) Atender al mejoramiento y eficiencia del personal;

o) Comisionar con góce de sueldo y demás expensas, hasta por dos años, al personal directivo y docente que haya servido más de siete años en la enseñanza, para realizar investigaciones o estudios en el país o en el extranjero;

p) Otorgar premios pecuniarios u otras recompensas a los autores de obras o trabajos de investigación que contribuyan al progreso educacional o social;

q) Proponer al Gobierno la contratación de profesores chilenos o extranjeros;

r) Procurar el intercambio de profesores y alumnos con los de otros países;

s) Convocar a asambleas o congresos educacionales, a lo menos cada cinco años;

t) Pronunciarse sobre el proyecto de presupuesto presentado por el Director General respectivo y elevarlo a la Superintendencia;

u) Autorizar los contratos de arrendamiento de edificios y terrenos destinados al servicio, hasta por cinco años, excepto los reservados a la resolución de los Consejos de Zona; y

v) Autorizar a los establecimientos de educación para invertir los fondos que puedan recaudar por derechos educacionales en conformidad a la ley.

Art. 23.—Son atribuciones especiales del *Consejo Universitario*:

a) Resolver la creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas o cursos universitarios;

b) Aprobar los planes y programas elaborados por la facultad correspondiente;

c) Establecer un departamento encargado del bienestar y de la educación moral y física de los estudiantes universitarios;

d) Reglamentar la docencia libre;

e) Discernir premios pecuniarios u otras recompensas para estimular los altos estudios y la producción científica, literaria y artística del país;

f) Acordar por los dos tercios de sus miembros, y a propuesta del Rector de la Universidad, la remoción de los Directores y profesores de Escuelas Universitarias;

g) Administrar e invertir los fondos propios de la Universidad; y

h) Percibir los derechos universitarios que determine la ley e incrementar con ellos sus fondos propios.

Art. 24.—La Universidad de Chile es persona jurídica.

Art. 25.—Son atribuciones especiales del *Consejo Central de Educación Primaria y Normal*.

a) Pronunciarse sobre la creación de escuelas propuestas por el Director General;

b) Autorizar la inversión de los fondos puestos a disposición del Director General;

c) Adoptar textos y obras, fijar los tipos de mobiliario y material escolares, acordar su adquisición o autorizar a los Consejos de Zona para efectuarla;

d) Formar un plan de edificación escolar para las diferentes zonas del país;

e) Pronunciarse sobre los escalafones elaborados por los Consejos de Zona;

Art. 26.—Corresponde a los *Consejos de Zona*:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes pertinentes y ejercer la fiscalización del servicio;

b) Dictar las disposiciones complementarias de los reglamentos generales;

c) Acordar la organización de los departamentos que requiera el servicio;

d) Confeccionar los planes y programas de estudio de su jurisdicción, de acuerdo con los programas generales dictados por el Consejo Central y someterlos a la aprobación de este mismo;

e) Adquirir el mobiliario y material que autorice el Consejo Central;

f) Proponer al Director General la creación de escuelas y disponer la traslación de las existentes en conformidad a los reglamentos;

g) Autorizar los contratos de arrendamiento de edificios y terrenos, destinados al servicio, hasta por cinco años;

h) Aceptar las cesiones de edificios y terrenos para el establecimiento de escuelas y obras complementarias y las donaciones y asignaciones que no importen gravamen para el Fisco;

i) Formar, de acuerdo con las normas establecidas, el escalafón del personal de su zona y publicar anualmente sus modificaciones, previa aprobación del Consejo Central. Cualquier miembro del personal tendrá derecho a solicitar su inscripción en otra

zona a fin de optar a las vacantes que en ella se produzcan;

j) Conceder licencias al personal y nombrar los reemplazantes en conformidad a la ley;

k) Autorizar al personal de su dependencia para el desempeño de las comisiones que propongan los Sub-directores, con goce de sueldo, hasta por tres meses;

l) Prestar su aprobación a las medidas disciplinarias que le proponga el Sub-director de Zona; y

m) Presentar al Director General el proyecto de presupuesto de su respectiva zona.

TITULO V

De los Directores Generales

Art. 27.—Los Directores Generales son los jefes de las respectivas ramas de la educación en la forma establecida por esta ley.

Art. 28.—El Director General de Educación Primaria será el intermediario entre el Consejo Central y los Consejos de Zona.

Art. 29.—En la Educación Primaria y Normal habrá un Sub-director General nombrado por el Director del Servicio, de acuerdo con el Consejo Central.

Art. 30.—El Sub-director General tendrá a su cargo la dirección inmediata de las Escuelas Normales y subrogará al Director General en su ausencia.

Art. 31.—Corresponde a los Directores Generales:

a) Organizar las oficinas que dependen del Consejo y nombrar al personal respectivo, previo informe a la corporación. La remoción de dicho personal queda sometida al mismo trámite;

b) Proponer oportunamente al Consejo el proyecto de presupuesto del servicio y las demás materias que éste deba resolver, y ejecutar sus acuerdos;

c) Organizar, de acuerdo con el Consejo correspondiente, los servicios de inspección;

d) Hacer los nombramientos del personal de su dependencia que esta ley no confie a otra autoridad, con estricta sujeción al escalafón; y, a propuesta del Director del establecimiento respectivo, los nombramientos para cargos no sometidos a la norma anterior, dando cuenta al Consejo en ambos casos;

e) Conceder licencias al personal hasta por cuatro meses y nombrar reemplazantes;

f) Autorizar permutas y, de acuerdo con el Consejo, disponer traslados;

g) Aplicar las siguientes medidas disciplinarias: censura por escrito y suspensión hasta por ocho días sin sueldo, y proponer al Consejo las que requieran su aprobación;

h) Adoptar las medidas de carácter urgente que requiera el servicio y dar cuenta de ellas al Consejo; e

i) Elevar anualmente a la Superintendencia una memoria sobre la marcha, desarrollo y necesidades del servicio.

Art. 32.—En caso de ausencia o imposibilidad hasta por cuatro meses, los Directores Generales, salvo el de Educación Primaria y Normal, serán subrogados por el Consejero más antiguo en el servicio de la Educación Pública. Cuando desempeñen comisión que hubiere de prolongarse mayor tiempo, se procederá a nueva elección para reemplazarlos durante su ausencia.

Art. 33.—Son atribuciones especiales del *Director de Educación Universitaria*:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad;

b) Nombrar a los Directores y profesores de Escuelas Universitarias, de acuerdo con la Facultad

respectiva; y nombrar o remover al resto del personal a propuesta del jefe respectivo;

c) Nombrar, de acuerdo con el Consejo, el Director del departamento de Extensión y Publicaciones Universitarias para organizar este servicio;

d) Nombrar comisiones mixtas de diferentes Facultades para el estudio de las materias que les sean comunes; y

e) Rendir cuenta anualmente al Consejo, de los fondos propios de la Universidad.

TITULO VI

De los Sub-directores de Zona

Art. 34.—Corresponde a los Sub-directores de Zona:

a) Dirigir el servicio de Educación Primaria de la región;

b) Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Intendente, representar a la Corporación y ejecutar sus acuerdos;

c) Organizar las oficinas acordadas por el Consejo;

d) Proponer al Consejo de Zona, de acuerdo con los reglamentos generales, los especiales que exija el servicio;

e) Proponer al Consejo Regional, de acuerdo con los programas generales dictados por el Consejo Central, los programas diferenciados que deban aplicarse en las respectivas zonas;

f) Proponer al Director General, de acuerdo con el Consejo de la Zona, la creación de nuevas escuelas;

g) Proponer al Consejo de la Zona la traslación de escuelas y el cambio de categorías de las mismas;

h) Adquirir, en la forma dispuesta por los reglamentos, el mobiliario y el material que autorice la Dirección General;

i) Nombrar, a excepción de los Visitadores, el personal directivo y docente de su zona, con sujeción estricta al escalafón, dando cuenta al Consejo respectivo;

j) Aplicar las siguientes medidas disciplinarias: censura por escrito y suspensión hasta por ocho días sin sueldo; y, de acuerdo con el Consejo de Zona, hasta por un mes, también sin sueldo. Para el requerimiento de jubilación y separación que hubiere nombrado, se necesitará el acuerdo de la mayoría de los miembros del mismo Consejo;

k) Organizar, de acuerdo con el Consejo de Zona, asambleas educacionales;

l) Enviar al Director General el proyecto de presupuesto de la zona, aprobado por el Consejo Regional; y

m) Presentar al Director General una memoria anual sobre el servicio.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 35.—El Superintendente y los Directores Generales son jefes de oficina.

Art. 36.—Los cargos de Superintendente, Directores Generales, Director de Extensión Universitaria, Sub-director General y Sub-directores de Zona son incompatibles con el desempeño de otro empleo público y con el ejercicio de cualquiera profesión.

Art. 37.—El Superintendente, los Directores Generales y el Sub-director General, tendrán pase libre en los Ferrocarriles del Estado, y los Sub-directores de Zona y Visitadores, dentro de su jurisdicción.

Disposiciones transitorias

Art. 1.º—El Rector de la Universidad y los Directores Generales de Educación Primaria, de los Servicios Agrícolas y de Enseñanza Industrial de Hombres, actualmente en ejercicio, desempeñarán los cargos de Directores Generales que esta ley establece.

Art. 2.º—Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, los Consejos iniciarán sus funciones constituyéndose con los miembros de derecho propio, los de nombramiento del Presidente de la República, los de sociedades designadas por el mismo magistrado y los representantes de las instituciones que esta ley indica. No obstará para su constitución la circunstancia de no estar en funciones alguno de los miembros de derecho propio o de no haber designado sus representantes cualquiera de las instituciones a que se refiere esta ley.

Art. 3.º—En cada uno de los Consejos de Educación Secundaria y Comercial, asumirá accidentalmente el cargo de Director General el Consejero más antiguo en el servicio de la Educación Pública.

Art. 4.º—Los Directores Generales dispondrán que, dentro de los quince días siguientes a la constitución de sus respectivos Consejos, el personal directivo y docente de la ciudad de Santiago, realice, por esta vez, la elección de los representantes del magisterio nacional que consulta esta ley.

Art. 5.º—Constituidos con estos nuevos miembros los Consejos de Educación Secundaria y Comercial, procederán sin sujeción a lo prescrito en el inciso *h* del artículo 22, a formar las ternas para el nombramiento de los respectivos Directores Generales, las que elevarán directamente al Gobierno.

Art. 6.º—Dentro de los diez días siguientes al nombramiento de estos funcionarios, el Rector de la Universidad convocará a la reunión plenaria de que

trata el artículo 6.º a fin de formar la terna para Superintendente, la que el mismo Rector elevará al Gobierno.

Art. 7.º—Nombrado el Superintendente, cesarán en sus funciones los Consejos que tengan a su cargo la dirección de alguna de las ramas de la enseñanza a la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 8.º—Mientras se forman los escalafones, los nombramientos del personal se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los cargos de Visitadores, Rectores, Directoras y Profesores en propiedad de Educación Secundaria, Comercial, Agrícola e Industrial, se proveerán por concurso y el Director General de cada servicio hará el nombramiento de acuerdo con el Consejo respectivo;

b) Los demás funcionarios administrativos y profesores interinos o suplentes serán nombrados por el Director General que corresponda, a propuesta del jefe del establecimiento respectivo; y

c) En la Educación Primaria, el Director General, de acuerdo con el Consejo Central fijará las normas para los nombramientos.

Art. 9.º Mientras se nombran los Subdirectores Regionales, el Consejo Central de Educación Primaria tendrá las atribuciones que esta ley confiere a los Consejos de Zona.

Art. 10.—El actual Secretario General de la Universidad formará parte del Consejo Universitario, y el actual Rector del Instituto Nacional, del Consejo de Educación Secundaria.

Art. 11.—El Presidente de la República queda autorizado para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos en los gastos que demande la aplicación de la presente ley en el presente año.
